

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 94
RADICACION: 2019-00334
Cali, dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veinte
(2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por intermedio de apoderado judicial, por el señor JAIME MARMOLEJO REBELLON, en contra de PAOLA JANETH PATIÑO TRIANA, conforme a lo solicitado por las partes (Art. 388-2 C.G.P.)

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** Las partes contrajeron matrimonio religioso el día 14 de marzo de 2003, en la Parroquia del Santísimo Sacramento de Cali, acto inscrito en la Notaría 18 del Círculo de Cali, bajo indicativo serial Nro. 7428931. **2.** Dentro de la unión matrimonial procrearon a MARIA PAULA MARMOLEJO PATIÑO, quien nació el día 24 de agosto de 2007. **3.** La sociedad conyugal conformada por el matrimonio, no ha sido disuelta y adquirieron bienes dentro de la misma. **4.** Los cónyuges no conviven desde el 20 de julio de 2015, encontrándose separados hace más de 3 años, configurándose la causal octava del Art. 154 del C.C. **5.** El último domicilio de los cónyuges fue la ciudad de Cali.

Con este sustento factual solicita: **1.** Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, contraído por los esposos JAIME MARMOLEJO REBELLON y PAOLA JANETH PATIÑO TRIANA, el día 14 de marzo de 2003, en la parroquia Santísimo Sacramento de Cali. **2.** Se decrete, en consecuencia, la disolución de la sociedad conyugal y declararla en estado de liquidación. **3.** Se disponga que los cónyuges provean por su propia

subsistencia y fijen su residencia separada. Respecto de la menor hija en común, propone el demandante que seguirá aportando la suma de \$800.000 mensuales; el cuidado personal lo ejerza la madre y el padre pueda visitarla cuando a bien tenga. 4. Se inscriba la sentencia en el libro de registro correspondiente en los respectivos folios del Registro civil.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida, una vez subsanados el defecto advertido, por auto del 2 de julio de 2019; ordenándose la notificación personal del demandado, acto cumplido el 19 de julio de 2019, quien mediante apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal, aceptando los hechos de la demanda, se opone a algunas pretensiones y formula excepción de fondo, la cual se fijó en lista de traslado, habiéndose pronunciado oportunamente el demandante. Vencido el término del traslado de la excepción, mediante auto del 19 de diciembre de 2019, se señaló fecha para la audiencia inicial, a verificarse el día 10 de junio de 2020. En ese estadio procesal, se allegó al proceso escrito presentado personalmente por las partes, coadyuvado por los apoderados judiciales, mediante el cual manifestaron el acuerdo al que llegaron sobre el objeto del proceso, determinando que no habrán obligaciones alimentarias entre sí, y respecto de la hija menor de edad en común, MARIA PAULA MARMOLEJO PATIÑO, convinieron que la custodia queda en cabeza de la madre, y correlativamente el padre la visita cada 15 días, los fines de semana y para tal efecto la recogerá en casa de la madre los días sábados a la 1:00 p.m.. y la regresará el domingo a las 6:00 p.m. Así mismo, el padre aportará una cuota alimentaria mensual en la suma de \$1.300.000, pagaderos los 10 primeros días de cada mes, mediante consignación en cuenta de la madre en el Banco Davivienda, cuota que regirá a partir del 1 de marzo de 2020, y se incrementará de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual. Adicionalmente, el padre aportará a su hija tres mudas completas de ropa (vestido y calzado), una vez al año, en los meses de agosto y diciembre cada una por un valor de \$150.000. En cuanto a los gastos extracurriculares, de educación y salud no cubiertos por el POS, serán asumidas por ambos progenitores en un 50% cada uno, previo consenso entre los padres y serán soportado con facturas. El escrito que fue aceptado por Auto No 141 de fecha 6 de julio de 2020. En consecuencia, se procede a dictar sentencia, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, previas la siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Sea lo primero dejar establecido, el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso, una vez subsanada, se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen

capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, a través de sus respectivos apoderados judiciales.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud, si en cuenta se tiene el registro civil de matrimonio de las partes, en copia auténtica aportado, prueba idónea del acto, donde consta que celebraron el vínculo cuyo divorcio se pretende. (Folio 3).

4.3. El asunto que aquí se debate, hace relación al matrimonio el cual está definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

4.4. De ahí que, con ocasión del vínculo matrimonial, surgen una serie de deberes que han de ser plenamente observados en reciprocidad por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines para los cuales fue establecido, referidos al deber de cohabitar, guardarse fidelidad, reciproco respeto y ayuda mutua; así mismo les incumbe el cuidado de los hijos, su crianza, educación y establecimiento, acorde con lo previsto en el Art. 176 del C.C.

4.5. Sin embargo, cuando la armonía matrimonial se ve menoscaba por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, que conlleva la disolución del vínculo si de matrimonio civil se trata o la cesación de los efectos civiles, cuando ha sido contraído por los ritos religiosos reconocidos por el Estado, como es el caso que no ocupa, y con base en las causales previstas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

4.6. En el presente asunto, acudió la parte actora a la causal prevista en el numeral 8º, del Artículo 154 del C.G.P., modificado por el artículo 6º. de la Ley 25 de 1992, causal que goza de una naturaleza remedial y presenta como rasgo característico que es eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye, aunque según jurisprudencia reciente de la Corte Suprema, en caso de reclamarse sanciones o prestaciones, sí corresponde establecer la responsabilidad en la quiebra del matrimonio.

4.7. Ahora bien, no obstante que el proceso se planteó como contencioso, como quiera que los cónyuges han logrado dirimir sus diferencias mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos, y establecieron el convenio regulador de las obligaciones entre sí, y respecto de su menor hija menor de edad en común, MARIA PAULA MARMOLEJO PATIÑO, solicitando de manera libre y voluntaria que se dicte sentencia, y como el mismo se haya en un todo ajustado al derecho sustancial, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2, del artículo 388 del C.G.P., se

decretará el divorcio del matrimonio celebrado entre las partes, y se aprobará el acuerdo, sin disponer condena en costas, en virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre JAIME MARMOLEJO REBELLON y PAOLA JANETH PATIÑO TRIANA, el día 14 de marzo de 2003, en la Parroquia Santísimo Sacramento de Cali, acto inscrito en la Notaría 18 del Circulo de Cali, Valle, bajo el indicativo serial N°7428931. El vínculo Religioso permanece vigente y se rige por las disposiciones del derecho canónico.

SEGUNDO: APROBAR EL ACUERDO que se concreta en lo siguiente:

2.1. RESPECTO DE LAS PARTES: no habrá obligación alimentaria entre sí.

2.2. RESPECTO DE LA HIJA EN COMÚN MARIA PAULA MARMOLEJO PATIÑO:

2.2.1. LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, quedará en cabeza de la madre, señora PAOLA JANETH PATIÑO TRIANA. Correlativamente, el padre JAIME MARMOLEJO REBELLON, podrá visitar a su hija cada 15 días, recogiénola en la casa de la madre el día sábado a la 1:00 pm y regresándola el día domingo a las 6:00 pm.

2.2.3. El señor JAIME MARMOLEJO REBELLON, se obliga a suministrar una cuota alimentaria a favor de su hija, por suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) MENSUALES, la que pagará los primeros 10 días de cada mes, a partir del mes de marzo del 2020, mediante consignación en la cuenta de ahorros No.015370027508 de Davivienda, cuya titular es la señora PAOLA JANETH PATIÑO TRIANA. Dicha cuota tendrá un incremento de acuerdo al porcentaje que determine el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

2.2.4. El señor JAIME MARMOLEJO REBELLON, se compromete a aportar a favor de su hija MARIA PAULA, tres (3) mudas de ropa completa (vestido y zapatos), una vez al año, en los meses de agosto y diciembre, cada muda por valor de \$150.000.

2.2.5. Los gastos de educación, extracurriculares y salud que no cubra el post, serán divididos en partes iguales, previo consenso entre ellos, y deberán ser soportados con sus respectivas facturas

TERCERO: DECLARAR DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, del deber de inscribir esta sentencia, en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios según lo dispuesto en el Art. 1 del Decreto 2158 de 1970, inscripción ésta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, la que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, de conformidad con el Art. 77 de la Ley 962 de 2005. Expídanse por Secretaría las copias del acta de esta audiencia y los oficios respectivos.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandada, atendiendo al acuerdo a que han llegado las partes.

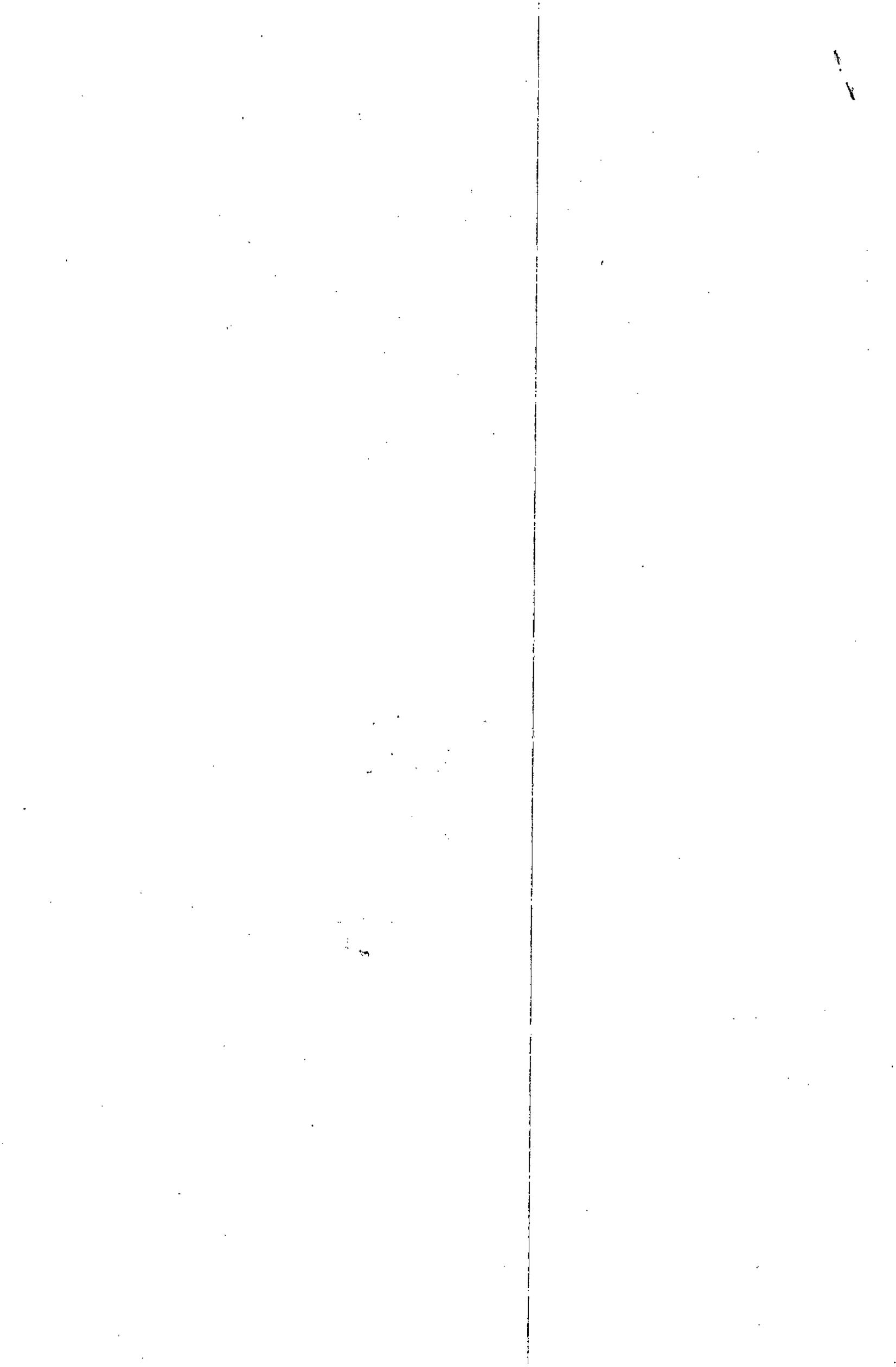
SEXTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. <u>27</u> hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali <u>04 AGO 2020</u>
La Secretaria:
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

PRV./DJSFO.



INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de Julio de 2020. A despacho con escrito subsanatorio presentado dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 381

RADICACION No. 2020-00048

Santiago de Cali, veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020).

Pretendiendo subsanar los defectos advertidos en providencia de fecha 9 de marzo de 2020, el apoderado judicial del demandante, remite oportunamente escrito, el cual no se ajusta en un todo al auto que inadmitiera.

En efecto, en cuanto al punto 5, no determina la causal de impugnación de la paternidad, y los hechos en que la sustenta, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, como se le solicitara, limitándose a indicar que el demandante tiene la duda que siempre alberga en su corazón y que solo quiere saber "clara, legal, y científicamente si es o no el padre biológico que engendró a esa niña", sin que la duda de la paternidad se constituya en una causal de impugnación conforme a la ley.

Igualmente, respecto al punto 6, ninguna mención hizo a lo que se le pidió, y lo que argumenta es que el demandante tiene un interés legítimo en saber a ciencia cierta si es no el padre biológico de la menor demandada y dice fundamentar las causales, con cita en los artículos 213 y 214 del C.C., que regula lo relativo a los hijos habidos dentro del matrimonio o de la unión marital de hecho, que no es el caso, como lo aclara al subsanar el punto 7.

De acuerdo a lo anterior, con fundamento en el Art. 90 del C.G.P., será rechazada la demanda; se ordenará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, promovida por medio de apoderado judicial por el señor LUIS ANTONIO CEPEDA MUECES, en contra de la menor NAYHARA CEPEDA MUECES, representada por la señora SOLANGY VIVIANA GOMEZ MAJIN.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de la actuación, previa anotación en el libro radicator.

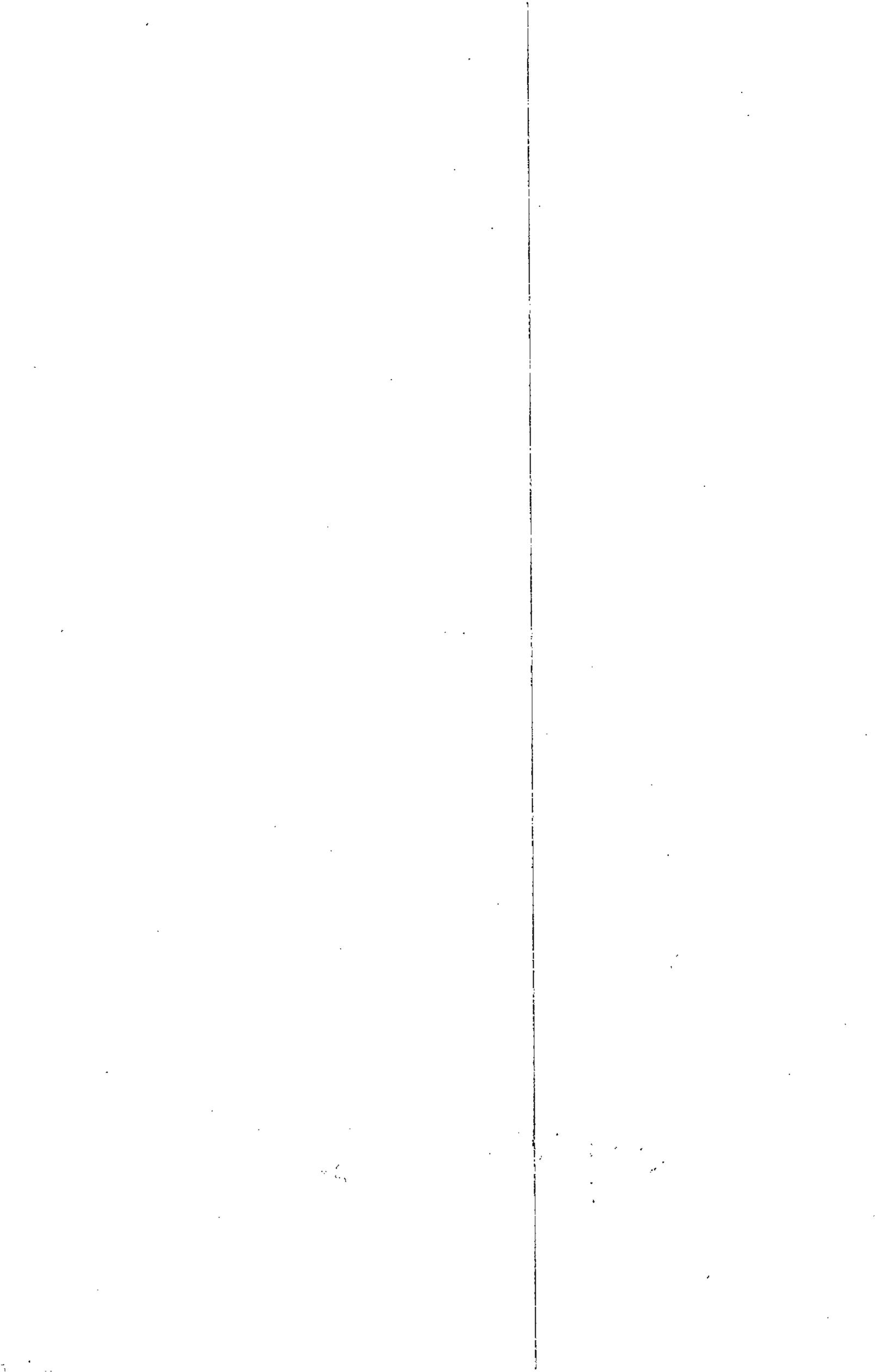
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

Prv/Djsfo

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 236 del C.G.P.)
Santiago de Cali: 04 AGO 2020
La Secretaria-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE



CONSTANCIA SECRETARIAL: No corrieron términos desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del 2020, por la suspensión de términos decretada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante Acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, en los cuales estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

INFORME DE SECRETARIA: Cali, Julio 17 de 2020. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 382

RADICACIÓN NO. 2020-00147

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ANGELICA ROJAS DE OREJUELA, cuyo último domicilio fue la ciudad de Cali, según se indica, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora MONICA OREJUELA ROJAS, mayor de edad y domiciliada en Estados Unidos y MARCO POLO OREJUELA ROJAS, mayor de edad y domiciliado en Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No obstante que se aportan los poderes conferidos por MARIA FERNANDA OREJUELA VALLEJO y ASTRID LUCIA VALLEJO MORALES, como representante legal de la menor MARIA PAULA OREJUELA VALLEJO, por derecho de trasmisión del heredero fallecido JULIO CESAR OREJUELA ROJAS, en la parte proemial de la demanda, el apoderado no hace mención a estas personas; en el hecho cuarto las menciona como herederas conocidas y en la pretensión tercera solicita se les notifique. Por tanto, debe hacer claridad al respecto.
2. El registro civil de defunción de la ANGELICA ROJAS DE OREJUELA, es copia simple, documento que es necesario aportar en copia auténtica, a fin de

acreditar debidamente su fallecimiento (Art. 246 C.G.P., concordancia Art. 110 Decreto 1260/70).

3. La pretensión segunda no es clara ni precisa, toda vez que no determina el nombre de las personas a que se refiere, ni qué es lo que pretende respecto de ellas, limitándose a mencionar que tienen derecho a intervenir en el proceso. (Art. 82-4 y 491-3 C.G.P.).
4. No presenta el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia de la causante, es decir, los propios de la causante y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, el cual se trata de un anexo de la demanda, y no una relación en un acápite de ésta como lo presenta, amén que alude ahí a "bienes de la persona jurídica", cuando lo que corresponde distribuir y adjudicar en el proceso de sucesión son los bienes y deudas que haya dejado la causante. (Art. 489-5 C.G.P.).
5. El avalúo de los bienes relictos correspondientes a los inmuebles relacionados como bienes de la causante, no se ajusta a lo previsto en el art. 444-4 del CGP, toda vez que se limita a tomar en cuenta el avalúo catastral, sin el incremento ahí ordenado. (art 489-6 C.G.P).

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo a la parte del término legal de que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA de la causante ANGELICA ROJAS DE OREJUELA, advirtiendo a la parte que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería judicial al Dr. CESAR ANDRES GONZALEZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.130.628.390 con T. P. No. 217890 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines pertinentes del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Prv/Djsfo.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI</p> <p>En estado No. <u>27.</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)</p> <p>Santiago de Cali <u>04 AGO 2020</u> La Secretaria.:</p> <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE</p>

INFORME SECRETARIAL. Cali, julio 21 de 2020. A despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 395
RAD-2020-00169
Cali, Julio Veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por intermedio de apoderada judicial por la señora ANA JULIA CASTAÑEDA GASPAS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en contra del señor ELBER CAPOTE PAREDES, de iguales condiciones civiles.

Como quiera que este despacho, profirió la sentencia que decretó la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio celebrado entre las partes y declaró disuelta la sociedad conyugal, es competente este despacho para conocer de la demanda incoada, conforme al numeral 3º del art. 22 del CGP, se procederá al estudio de la misma.

Así entonces, se observa que el líbello contiene fallas que imponen su inadmisión:

1. No se aporta el poder para promover el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado copia de a misma y sus anexos por correo electrónico al demandado. (artículo 6º del Decreto 806 de 2020).
3. En la relación de pruebas, dice aportar copias de las Escrituras Públicas N°483 del 20 de mayo de 2015 y la Escritura Publica N°0599 del 23 de junio de 2015, ambas de la Notaria 16 del Circulo de Cali, y a la vez que reposan en el expediente del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio, lo que es incongruente, aunado a que la liquidación de la sociedad conyugal es un proceso autónomo, y como tal, deben aportarse con la demanda las pruebas que pretenda hacer valer en el mismo. (artículo 84-3 C.G.P.).
4. No se afirma bajo juramento que la dirección de correo electrónico que suministra del demandado, corresponde al utilizado por éste, ni informa como lo obtuvo, debiendo allegar las evidencias correspondientes. (Art. 8, inciso segundo, Decreto 906 de 2020).

De acuerdo a lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo a la parte del término legal para corregirla, so pena de rechazo.

Así entonces, el Juzgado,

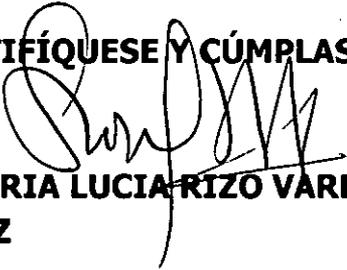
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por intermedio de apoderada judicial por el señor ANA JULIA CASTAÑEDA GASPAR, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en contra del señor ELBER CAPOTE PAREDES, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. LILIANA JARAMILLO PAQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.363.874, con T.P. No. 55.569 del C.S.J., para el solo efecto de esta providencia, ante la ausencia del poder para promover el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 27 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 04 AGO 2020

la Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

VHCC/DJSFO.